

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 686696105994-2016-00036 N.I. 35326
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS EDUARDO HERRERA NAVARO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	1826/2017
RADICADO	35326-2016-00036 1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS EDUARDO HERRERA NAVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.597.234** de San Andrés Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guaca, el 23 de febrero de 2021, condenó a CARLOS EDUARDO HERRERA NAVARO, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 20 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTICUATRO MESES UN DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del EPMSC MÁLAGA** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0048111 del 16 de marzo de 2023¹ con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC MÁLAGA.
- Resolución 413 413 021 del 16 de marzo de 2023, del Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Informe de vistas domiciliarias
- Referencia familiar que firmó Karen Sofia Herrera Navarro.
- Constancia que expidió el Párroco de San Andrés Apóstol.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron desde el año 2016, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa

¹ Ingresó al Despacho 30 de marzo del mismo año.

² 20 de enero de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 24 meses 1 día de prisión, como ya se indicó.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, al omitir dar alimentos a su prole, para el caso un menor de edad, quien requiere de la asistencia de sus padres para su subsistencia, teniendo la capacidad de brindarla.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar

³ **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Al realizar el análisis del comportamiento del interno se tiene que su conducta se calificó como buena y se encontró en cada una de las visitas domiciliarias que le realizó el INPEC, como se advierte del informe que al respecto aporta con la petición; sin que obre en el expediente reportes de alguna transgresión al sustituto de la pena privativa de la libertad. El comportamiento al que se alude, permite deducir una aptitud de cambio en relación a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece en el sitio

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que allí lo unen, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

No obstante lo anterior, encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, pues al expediente se aportó el proveído del 23 de julio de 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca Santander, que resuelve declarar terminado el incidente de reparación integral que se tramitó con ocasión de la presente condena, por acuerdo conciliatorio entre las partes, que consistió en el pago diez cuotas mensuales de \$400.000 la primera a realizarse del 1 al 5 de agosto de 2021 y la última del 1 o 5 de mayo de 2022; sin que el condenado haya aportado prueba que cumplió con el pago de los perjuicios que los términos se conciliaron.

Al estar el subrogado penal supeditado a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, se negará la libertad condicional que se invoca.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS EDUARDO HERRERA NAVARO**, ha cumplido una penalidad de 24 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS EDUARDO HERRERA NAVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.597.234 de San Andrés Santander**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj